



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal (pertenencia)
Demandante	Tiberio de Jesús Cañaverall Vélez
Demandado	Luz Adriana Pelaez Moncada
Radicado	05001-40-03-013-2022-00540-00
Auto	Interlocutorio No. 3213
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

1. Se servirá allegar el poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020(vigente para el momento de la presentación de la demanda) o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, donde se indique el correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Toda vez, que el allegado al plenario no fue conferido por mensajes de datos, ni cuenta con presentación personal del poderdante.
2. Se servirá aclarar estado civil del demandante **Tiberio de Jesús Cañaverall Vélez**.
3. De los hechos de la demanda se desprende que el inmueble objeto de prescripción, fue adquirido por la pareja de Tiberio de Jesús Cañaverall Vélez y Olga Lucía Peláez Moncada (fallecida). Por lo tanto, deberá aclarar lo siguiente:
 - Si se ha adelantado sucesión de la señora Olga Lucía Peláez Moncada, de ser positiva su respuesta, ante qué entidad y el estado de la misma.
 - La razón por la que no se pretensiona en nombre de la sucesión de la señora Peláez Moncada, lo que debería ocurrir a través de su hija

Melissa quien es la heredera legitimada para ello y para lo cual se deberá acreditar el hecho de la muerte e integrar la activa con su heredera, debidamente acreditada.

4. De la pretensión primera de la demanda, se desprende que el inmueble está conformado por 3 pisos, aclarará si el demandante habita los tres niveles y si los mismos hacen parte de una unidad jurídica (001-929156).

De ser negativa la respuesta, manifestará si se encuentra sometido a propiedad horizontal (los tres pisos) y quiénes habitan tales niveles y calidad de qué.

5. Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar los actos de señor y dueño que la parte demandante ejerce sobre el bien.
6. En el acápite de la cuantía citará de manera precisa el valor de la misma, con el fin de determinar la competencia para conocer del caso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Deberá allegarse Certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-929156, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se deberá indicar los hechos sobre los cuales habrán de declarar los testigos relacionados en el acápite de las pruebas testimoniales.
9. Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, la parte demandante allegará constancia del envío de la copia de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 (vigente para el momento de la presentación de la demanda). Así mismo, deberá remitirle copia del cumplimiento de los presentes requisitos de inadmisión.
10. Indicará la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando la evidencia correspondiente.

- 11.** Aportará el certificado de existencia y representación legal del acreedor hipotecario.
- 12.** Indicará el correo electrónico del acreedor hipotecario, mismo que puede extraerse del certificado de existencia y representación legal.
- 13.** Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

APH.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 210 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022
a las 8:00 A.M.

JHON FRDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111f163ea3f308243666350116a0d3455e7571edc7436d1a3694422cf8331171**

Documento generado en 13/12/2022 01:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>